

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

VIRGINIA MORALES ROSA
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM: NEPR-RV-2021-0055

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de mayo de 2021, la Promovente, Virginia Morales Rosa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo de lo establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Promovente objetó la factura de su cuenta del servicio eléctrico con la Autoridad fechada 13 de febrero de 2021, por la cantidad de \$186.66.

El 20 de mayo de 2021, la Secretaria del Negociado de Energía expidió y notificó a las partes las citaciones para la celebración de la Vista Administrativa, la cual se pautó para el día 21 de junio de 2021, a la 1:30 de la tarde.

El 8 de junio de 2021, la Promovente presentó un escrito informando que la Autoridad había realizado un cambio de contador el día 18 de mayo de 2021, por lo que interesaba esperar hasta la próxima lectura, pautada para el 17 de junio de 2021, para conocer la lectura del mes corriente en espera de que se pudiese resolver la controversia planteada en el caso de epígrafe. Basado en lo anterior, la Promovente solicitó la posposición de la Vista Administrativa señalada para el día 21 de junio de 2021. Mediante Orden emitida el 10 de junio de 2021, se dejó sin efecto dicho señalamiento.

El 14 de junio de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden citando a las partes para la Vista Administrativa a llevarse a cabo el día 14 de julio de 2021, a la 9:30 a.m. El 21

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.



de junio de 2021, compareció por escrito el licenciado Alexander G. Reynoso Vázquez, del Bufete Díaz & Vázquez Law Firm, P.S.C., para asumir la representación legal de la Autoridad.

El 24 de junio de 2021, la Promovente presentó un escrito informando que se había realizado un ajuste en su cuenta por parte de la Autoridad y que no interesaba proseguir con el caso de epígrafe, solicitando que se le notificara a la Autoridad de su decisión. Mediante Orden notificada el 28 de junio de 2021, se dejó sin efecto el señalamiento de la Vista Administrativa pautada para el 14 de julio de 2021.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante o promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece, en el inciso (A), que un querellante podrá desistir de su querrela o recurso mediante **la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria**, cualquiera de éstas que se notifique primero.³ El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el presente caso, la Promovente informó al Negociado de Energía que la Autoridad había realizado un ajuste a su cuenta y que no interesaba continuar con el caso de epígrafe. El escrito presentado por la Promovente, aceptando el ajuste realizado a su cuenta por la Autoridad, constituyó un aviso de desistimiento por parte de ésta, sin que a la fecha de su presentación la Autoridad hubiese notificado alegación responsiva o moción dispositiva alguna. La Promovente no expresó en su escrito si el desistimiento sería con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal del aviso de desistimiento voluntario de la parte promovente, dispuesto en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía de Puerto Rico **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

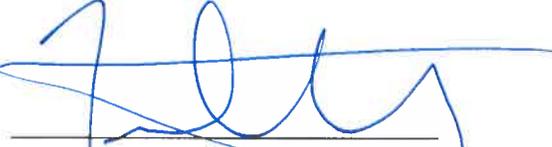
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0055 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law; y vmorales2014.vm@gmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

Virginia Morales Rosa
PO Box 5184
Carolina, PR 00984-5184

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

